



**Recurso nº 1686/2023 C. Valenciana 357/2023**

**Resolución nº 124/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.O.F.C., en representación de AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., contra los pliegos del procedimiento “*Servei d’operació i manteniment de la xarxa de proveïment municipal d’aigua potable*”, con expediente 2138/2023, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bellreguard, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bellreguard convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de “*Servei d’operació i manteniment de la xarxa de proveïment municipal d’aigua potable*”, con expediente 2138/2023.

El contrato tiene un valor estimado de 331.100 euros, IVA excluido.

Fue objeto de publicación en la PCSP en fecha 10 de noviembre de 2023 (documento nº15 EA).

**Segundo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015,



de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Tercero.** Como consta por certificado del órgano de contratación, ninguna empresa ha presentado oferta en esta licitación, documento nº 25 EA, ya que se ha suspendido el plazo de presentación de proposiciones antes de su finalización.

Conforme a lo recogido en el PCAP, éste dedica:

-Su cláusula 20 a la determinación de los criterios de adjudicación, diferenciando los sujetos a juicio de valor de los que son objeto de valoración automática.

-Su cláusula 21 desarrolla los aspectos que dependen de un juicio de valor.

-Su cláusula 22 desarrolla los aspectos cuantificables de forma automática.

**Cuarto.** La recurrente interpone recurso contra los pliegos porque considera que vulneran la regulación prevista en la LCSP, interesando la estimación del recurso para que, con retroacción de actuaciones, sean modificados. Y ello porque, a su juicio, las cláusulas 20, 21 y 22 PCAP vulneran el Art. 145.2 LCSP.

En resumen, la recurrente realiza las siguientes alegaciones contra estas cláusulas:

1.- Establecen umbrales de saciedad injustificados, limitando la libre competencia, y produciendo un perjuicio económico para la administración contratante,

2.- La fórmula de la oferta económica establece un umbral de saciedad, y no separa, en más de 3 puntos, a una oferta que no realice baja económica de otra con una baja del 30%. Aplica la fórmula prevista en el PCAP a un ejemplo de 5 ofertas diferentes, en la que una empresa que no efectúa baja alguna sobre el precio de licitación recibe 27,30 puntos (sobre un máximo de 30), otra con un 5% de baja, recibe 28,13 puntos, y así hasta una quinta oferta que realiza una baja del 30%, y obtiene 30 puntos, y



3.- Finalmente, impugna la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, por ser injustificado y desproporcionado el reparto de los puntos, vulnerando los principios de la contratación pública.

**Quinto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación señala que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas.

Defiende que los criterios de adjudicación que figuran en el Art. 145 LCSP no son una lista cerrada, y que los órganos de contratación cuentan con discrecionalidad técnica para determinar cuáles deben ser exigidos para la mejor elección del adjudicatario.

Partiendo de tal concepción, rechaza que los criterios sometidos a evaluación automática incurran en el defecto al que alude la actora, pues para el órgano de contratación no se alcanzan con facilidad los umbrales de saciedad, a pesar de lo manifestado por el recurrente. En ese sentido, el órgano de contratación se pronuncia de este modo respecto de cada concreto criterio. La única excepción es la atinente a la baja económica, respecto de la cual el órgano de contratación manifiesta su conformidad con lo dicho por el recurrente, pues sostiene que se estaría premiando la oferta de una mercantil, aunque ésta no presentara baja económica alguna, pudiendo alcanzar 27,30 puntos de los 30 posibles.

En cuanto a los criterios sujetos a un juicio de valor previstos en la cláusula 21 PCAP, el órgano de contratación manifiesta su conformidad a las alegaciones de la recurrente por lo que, aunque no se expresa de este modo, no se opone a la estimación de este motivo del recurso.

Por ello, el órgano de contratación concluye interesando que se desestime el primer motivo del recurso y que se confirmen los pliegos respecto de los criterios de adjudicación del contrato de aplicación automática, pero que se estime en lo que se refiere a los criterios sobre juicio de valor.



**Sexto.** La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución, de 21 de diciembre de 2023, acordando la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en los Arts. 49, 56 y 57.3 LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como en virtud de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicada en el BOE el 2 de junio de 2021.

En puridad el recurso es un escrito de alegaciones que el órgano de contratación ha calificado, acertadamente, como recurso especial en materia de contratación, remitiéndolo al Tribunal (artículo 115.2 de la Ley 39/2015).

**Segundo.** El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 331.100 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido, se impugnan los pliegos del contrato, como permite el artículo 44.2.a) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

**Tercero.** El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, la interposición se ha formulado en plazo.



**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente procedimiento se ha suspendido el plazo de presentación de ofertas, con anterioridad a su finalización, por lo que la recurrente se halla legitimada para interponer el presente recurso contra los pliegos, al incluir su finalidad social los servicios objeto del presente contrato.

**Quinto.** Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

Analizaremos, en primer lugar, la alegada existencia de umbrales de saciedad en los criterios de valoración automática.

La cláusula 22 del PCAP establece lo siguiente:

*“Artículo 22. DESARROLLO DE LOS ASPECTOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA*

*Ubicación de las instalaciones propuestas*

*De acuerdo a las características del servicio y las necesidades observadas para su ejecución, se valorará la disposición o compromiso de disposición de la ubicación de las instalaciones propuestas para el desarrollo del servicio de acuerdo al siguiente detalle:*

*Instalaciones en el término municipal: 10 puntos.*

*Instalaciones en término colindantes: 5 puntos*

*Otras ubicaciones: 0 puntos.*

*Deberá identificarse la ubicación concreta propuesta y adjuntar compromiso de disposición de medios.*



*Ampliación de la disposición horaria de prestación ordinaria del servicio*

*Se valorará con un total de 5 puntos la mejora en una hora de la cantidad mínima diaria de horas de ejecución del servicio.*

*Baja económica*

*Se valorará la baja económica con un máximo de 30 puntos, de acuerdo a la siguiente fórmula de calificación.*

*En donde:*

*Pi: puntuación de la oferta a valorar*

*Oi: Oferta analizada.*

*Omin: Oferta más baja de todas las analizadas*

*T: tipo de licitación.*

*Atendiendo al tipo máximo de licitación establecido y las prestaciones incluidas dentro del objeto del contrato, se considerarán como proposiciones anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que presenten un precio inferior en más de un 10% respecto del importe sobre el que los licitadores plantearán su oferta a la baja.*

*Disponibilidad 24 horas y compromiso de asistencia*

*Se valorará el compromiso de disponibilidad 24 horas y de asistencia de acuerdo al siguiente detalle:*

*Disponibilidad 24 horas y asistencia en menos de 30 minutos: 20 puntos.*

*Disponibilidad 24 horas y asistencia en más de 30 minutos y menos de 60 minutos: 5 puntos.*

*Disponibilidad 24 horas y asistencia en más de 60 minutos: 0 puntos”.*



Respecto del denominado índice o umbral de saciedad, que limita el tope de puntos a asignar una vez superada la rebaja indicada en el PCAP, a raíz de la entrada en vigor de la nueva LCSP rectificamos nuestra doctrina anterior, señalando en la Resolución nº 484/2019, de 9 de mayo, que cita el órgano de contratación en su informe, lo siguiente:

*“En efecto, como señala la recurrente, este Tribunal se ha mostrado contrario, en determinadas circunstancias, a aplicar estos umbrales en tanto que actúan de manera contraria a la competencia y al beneficio de la entidad pública contratante de obtener, mediante el concurso de distintos licitadores, la mejor oferta, al mejor precio. Sin embargo, este Tribunal tiene que puntualizar que esto es así, siempre que el único criterio a valorar en la oferta sea, precisamente, el precio. De otra manera, es decir, cuando se valoran elementos o parámetros distintos del precio, no necesariamente la oferta, con el precio más bajo, es la mejor. En efecto, el criterio de “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2014/18/UE y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo”. Es por ello, que no compartimos las consideraciones planteadas por la recurrente en atención a los siguientes argumentos.*

*En primer lugar, la Directiva antes citada, la 2014/18/UE, no establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”.*

*En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.*



*En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.*

*En cuarto lugar, el TJUE ha declarado que las Directivas comunitarias se oponen al hecho de considerar, automáticamente, que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado “Guía práctica para contratación pública para profesionales” en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente: “6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”. Ejemplo en el que, como puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo.*



*En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.*

*Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla [...] En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste-eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público. En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.*



*Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.*

*Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite”.*

En relación con los umbrales de saciedad o límites, a partir de los cuales una oferta no se valora en mayor medida, el artículo 145.7 de la LCSP establece que se deben fijar límites a las mejoras, siendo innumerables los recursos ante este Tribunal que han demandado, precisamente, la existencia de límites en las mejoras, para evitar ofertas fraudulentas y desproporcionadas.

Aunque este Tribunal considera que el artículo 145.7 LCSP se refiere a una concreta categoría de mejoras, y no a todas, hemos estimado procedente, en muchos casos de mejoras que no consideramos incluidas en este artículo, que los pliegos fijen límites, para evitar ofertas fraudulentas.

En el presente supuesto, las mejoras a las que se refieren los criterios 2.1, 2.2, y 2.4 valoran la ubicación de las instalaciones, la ampliación horaria del servicio, y la disponibilidad del servicio durante 24 horas, no apreciando que los límites establecidos sobre ellas infrinjan la LCSP.

Como argumenta el órgano de contratación:

*“Criterio 2.1. Dada la naturaleza del contrato, que consiste entre otros en mantener la red de agua potable, la rapidez en ofrecer el servicio se premia ya que por ejemplo una fuga de agua conlleva un gasto y derroche de recursos cada minuto que pasa. Se le asigna 10 puntos si la empresa ubica sus instalaciones en el mismo término municipal y 5 si lo ubica*



*en un municipio colindante. Las empresas interesadas deben de buscar un local en el municipio o en los colindantes, pagar un alquiler o comprarlo directamente. Todo ello se traduce en una mejor calidad del servicio y se puede traducir en un gasto importante para la empresa. No se aprecia que pueda ser un criterio fácilmente alcanzable.*

*- Criterio 2.2. Se otorga en 5 puntos si mejora una hora. Es un criterio que debe ponderar la empresa licitadora y que conlleva más gasto. La asignación de 5 puntos respecto a 100 se considera más que justa y conlleva un gasto mayor a las empresas a coste cero para la administración.*

*- Criterio 2.4. Disponibilidad de 24 horas y compromiso de asistencia. Se trata de otro criterio relacionado con la calidad del servicio y que va acorde con las necesidades de este tipo de contrato. En una fuga de agua, se ha de actuar rápido y a cualquier hora. Se le asigna 20 puntos de 100 si tiene la citada disponibilidad y asistencia menor de 30 minutos, y para más de 30 minutos y menor de 60, son 5 puntos. El sistema de puntuación, va acorde con la importancia y las necesidades del servicio, premiándose, sobre todo, si la mercantil está dispuesta a prestar el citado servicio en menos de 30 minutos. No se aprecia que sea un criterio a ofertar tan a la ligera, ya que por ejemplo el coste de acudir a una urgencia en mitad de la noche es mucho más caro que si lo hacen de mañanas”.*

Discrepa, además, el órgano de contratación de la apreciación del recurrente de que se vayan a alcanzar fácilmente los umbrales de saciedad.

Por lo que respecta a la fórmula del precio, sin perjuicio de lo que luego se dirá, en el ejemplo que indica la recurrente se observa que no existe un umbral de saciedad, ya que cada empresa recibe diferente puntuación. Más elevada, cuanto mayor baja económica se realiza.

Se desestima este motivo de recurso.

**Sexto.** En cuanto a la desproporción de la fórmula utilizada para valorar la baja económica, debe darse la razón a la recurrente.



En primer lugar, porque el órgano de contratación se allana a este motivo de recurso, y tal allanamiento no se considera que infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario.

Dice el órgano de contratación en su informe al recurso que: *“El funcionario que suscribe el presente informe no cree ajustada a derecho la citada fórmula, puesto que no se puede premiar la oferta de una mercantil por no presentar nada. Este criterio se tendría que cambiar para poner uno justo, y puntuación proporcional a la oferta”*.

En segundo lugar, porque, en el contexto de lo manifestado en nuestra Resolución 1670/2023, el Tribunal tampoco considera admisible que una oferta que no suponga baja alguna sobre el precio de licitación reciba 27,30 puntos, sobre un máximo de 30 posibles. Una fórmula así, es desproporcionada.

Se estima este motivo de recurso, se anula la fórmula de valoración de la baja económica de la cláusula 22 del PCAP, y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a la aprobación de este pliego, para que continúe por sus trámites.

**Séptimo.** Finalmente, la recurrente impugna la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, por desproporcionada.

La cláusula 21 del PCAP establece lo siguiente:

“Memoria de explotación

*Se valorará con hasta un máximo de 35 puntos un documento que no supere la extensión de 10 folios a una cara con el desarrollo que proponga el licitador acerca de la gestión del servicio, en donde se detallen los medios humanos y materiales dispuestos para la ejecución del servicio, los trabajos concretos necesarios para la gestión del servicio, así como cualquier otro elemento que sirva para un mejor conocimiento del servicio que se prestará por parte del licitador.*

*Se valorará especialmente la metodología propuesta para la consecución de los trabajos objeto del servicio, así como el conocimiento que se acredite poseer acerca de las*



*características de la infraestructura que es objeto del servicio y de las necesidades de dichas infraestructuras, con arreglo a la siguiente asignación:*

*Primera mejor memoria de explotación: 35 puntos.*

*Segunda mejor memoria de explotación: 20 puntos.*

*Tercera mejor memoria de explotación: 10 puntos*

*Cuarta y sucesivas memorias de explotación siempre y cuando contengan toda la información mínima solicitada: 5 puntos.*

*Resto: 0 puntos”*

Sobre este motivo de recurso, alega el órgano de contratación lo siguiente:

*“Este funcionario ha de darle la razón al recurrente en lo referente al sistema de puntuación que es injusto y desproporcional, aconsejando una revisión de los mismos y eliminando la posibilidad de que se tenga que forzar a una valoración desigual, cuando por ejemplo puede haber dos memorias de calidad a las que se les tendría que puntuar de manera similar y no con tanta diferencia entre la primera y segunda mejor memoria”.*

Pues bien, del mismo modo que en el caso anterior, además del allanamiento producido, el Tribunal comparte plenamente el parecer del órgano de contratación. No se considera proporcionado encorsetar la puntuación de las memorias, valorables mediante un juicio de valor, con unas diferencias muy importantes de puntuación, cuando, a priori, las memorias de las cuatro primeras ofertas podrían ser muy similares. El órgano evaluador, aplicando sus conocimientos y discrecionalidad técnica, debe poder valorar libremente las ofertas, y concederles la puntuación que merezcan, con un máximo de 35 puntos, y de forma motivada.

Se estima este motivo de recurso, se anula la forma de asignación de puntos de los criterios sometidos a juicio de valor arriba reproducida, cláusula 21 del PCAP, y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a la aprobación de este pliego, para que continúe por sus trámites.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.O.F.C., en representación de AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., contra los pliegos del procedimiento “*Servei d’operació i manteniment de la xarxa de proveïment municipal d’aigua potable*”, con expediente 2138/2023, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Bellreguard, con los efectos declarados en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta Resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES